

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 23 de octubre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 12 de octubre de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por la apoderada del demandante, contra el auto fechado 07 de septiembre de 2023.  
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No. 148 de 2023  
**Demandantes:** ALEXANDRA SAMPER NIÑO  
JAIME SAMPER KOPPEL  
GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO  
**Fecha Auto:** Diciembre 14 de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo (12-09-2023), por la apoderada del extremo demandante, contra el auto dictado el 07 de septiembre de 2023, en el cual no se libró mandamiento de pago por concepto de la CLAÚSULA PENAL (Art. 90 del CGP) consagrada en la pretensión tercera del escrito de demanda, ni se libró mandamiento por el cobro de la factura del servicio publicó del agua que se pretende en la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Manifestó la apoderada del extremo actor que el contrato de arrendamiento, tiene expresamente pactada en la cláusula decimocuarta, la cláusula penal, cuyo objetivo principal es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas por las partes de manera que el deudor no pueda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones y en el caso de que la incumpla se sancione, es decir, se pacta como garantía.

Indicó que en lo que atañe a la causación de la pena, el artículo 1595 del Código Civil establece: "Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora".

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Señaló que, con base en los anteriores argumentos, en el presente caso se está ante un claro incumplimiento del deudor que hace que la cláusula penal pactada sea clara, expresa y exigible de conformidad.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia en comento y en su reemplazo disponer librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal.

Adicionalmente solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200), por cuanto, manifestó que en el escrito de subsanación de la demanda se informó que a la fecha de radicación de la demanda no se había allegado el correspondiente recibo del servicio público del agua, el cual corresponde al periodo en que el demandado está en el inmueble.

**PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTE:**

Guardaron Silencio al respecto.

**RECUENTO PROCESAL:**

El presente asunto es un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por ALEXANDRA SAMPER NIÑO, JAIME SAMPER KOPPEL y GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY contra CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO dentro de la cual se inadmitió la demanda, por auto del 15 de junio de 2023 notificado por estado #16 del 16 de junio de 2023, subsanada la demanda en tiempo, el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado #34 del 07 de septiembre de 2023, providencia dentro de la cual el Estrado NO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de la CLAÚSULA PENAL, decisión que es la que sustenta hoy la inconformidad objeto de estudio por vía de reposición, ni libro mandamiento por el cobro de la factura del servicio público del agua.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto dictado el **07 de septiembre de 2023**, en el cual no se libró mandamiento de pago por concepto de la CLAÚSULA PENAL consagrada en la pretensión tercera del escrito de demanda, ni se libró mandamiento por el cobro de la factura del servicio público del agua, o por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad la citada decisión.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en el expediente, se repondrá parcialmente la providencia en comento y en consecuencia se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal; sin embargo, frente al cobro de la suma dineraria contenida en la factura del servicio público del agua que deprecia vía recurso de reposición, se tiene que no fue objeto de pretensión dentro de la demanda, por lo que atendiendo al principio de congruencia (Artículo 281 del CGP), no se dan los presupuestos para acceder a ello.

Lo anterior se sustenta a voces del art. 422 del estatuto procesal, que indica que para que se predique mérito ejecutivo de un documento, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y la misma debe provenir del deudor o de su causante.

Es por ello que se examina nuevamente el auto en contraste con los argumentos de la parte recurrente, encontrando en el documento allegado como título ejecutivo, sobre los cobros perseguidos, que el mismo proviene de la parte demandada, **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO** y fue suscrito por el ejecutado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

**DÉCIMACUARTA.- CLAÚSULA PENAL:** El incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS y/o ARRENDADORES de cualquiera de las cláusulas de este contrato los constituirá en deudores y/o morosos por una suma equivalente al triple del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno, en especial el retardo de una o más mensualidades por parte de LOS ARRENDATARIOS y su evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, sin perjuicio de los demás derechos que tienen LOS ARRENDADORES para hacer cesar el arrendamiento de manera unilateral, tomar la tenencia del inmueble o exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena a LOS ARRENDATARIOS. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que LOS ARRENDADORES podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. **PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento en que LOS ARRENDATARIOS promuevan unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas, deberá pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades del canon que se encuentre vigente** (Artículo 24, numeral 4 ley 820 de 2003).

<sup>1</sup> Consecutivo **0.0.3 Subsanación de demanda 2023 00148 pdf**, página **24**). Expediente digital.

Sobre la exigibilidad y mérito ejecutivo de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes se indicó en el documento que está suscrito por las partes, lo siguiente<sup>2</sup>:

**DECIMASEPTIMA. - EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO:** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y Código General del Proceso. Respecto de las deudas a cargo de LOS ARRENDATARIOS por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, LOS ARRENDADORES podrán repetir lo pagado contra LOS ARRENDATARIOS por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Por otro lado, frente al motivo de reparo relacionado con que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200 correspondiente recibo del servicio público del agua, se examina las pretensiones que fueron esbozadas en el escrito de la demanda radicada virtualmente a la cuenta de correo electrónico institucional en fecha Mar 02/05/2023 10:39<sup>3</sup>:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** sírvase librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALEXANDRA SAMPER NIÑO, JAIME SAMPER KOPPEL y GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY** en contra de **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte.** (\$164.000.00), correspondientes al capital insoluto adeudado por concepto del incremento generado en el mes de marzo del año 2023 de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES M/cte.** (\$612.733.00), correspondientes al capital insoluto adeudado por concepto de los días del mes de abril que habito el inmueble y los cuales no fueron pagados
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/cte.** (\$4'242.000.00), correspondientes al capital insoluto adeudado por concepto de cláusula penal estipulada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
4. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL PESOS M/cte.** (\$63.220.00), correspondientes al valor del recibo de luz del periodo facturado del 15-03-2023 al 14-04-2023 el cual debía ser cancelado por el arrendatario.

**SEGUNDA:** se condene a los ejecutados al pago de las **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** que se causen en el desarrollo del presente proceso.

<sup>2</sup> Consecutivo **0.0.3 Subsanación de demanda 2023 00148 pdf**, página 25). Expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo **0.0.1 2023 00148 pdf**, página 4). Expediente digital

Nótese que, en ninguna de las pretensiones del escrito de la demanda, la parte recurrente expone lo que ahora pretende obtener vía recurso de reposición, por lo que lo anterior en contraste con lo establecido en el artículo 281 del CGP, sobre la congruencia, no es dable para acceder a la reposición del auto en los términos que solicita la parte inconforme.

Así las cosas, se concluye que con fundamento en lo señalado en las consideraciones precedentes lo consecuente será reponer parcialmente la providencia en comento y se dispondrá, librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal solicitada en la demanda.

Por otro lado, frente al cobro de la suma dineraria contenida en la factura del servicio público del agua, se tiene que no fue pedida dentro de la demanda (Artículo 281 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE**, el auto dictado el **07 de septiembre de 2023**, conforme lo expuesto en el acápite considerativo que precede y, en consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALEXANDRA SAMPER NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.171.084., **JAIME SAMPER KOPPEL** identificado con cédula de ciudadanía número 17.102.276., y **GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.168.564., contra **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.554.263, Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$4'242.000.00)**, correspondientes al capital insoluto adeudado por concepto de cláusula penal estipulada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. En todo lo demás el proveído atacado se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #47 de  
**15 de diciembre de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2252c1efa274301961c3c00be5f2f076c7ab6e95ed4245e694832ffbd23141a3**  
Documento generado en 14/12/2023 06:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**